RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil nueve. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y II, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-09-SOT-04, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha ocho de enero de dos mil nueve, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que "*...en el domicilio ubicado en calle Cerro de las Torres 223, edificio C, local* [7]*, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P.04200, se encuentra funcionando una tintorería con nombre, denominación o razón social "Tintorería Berlín, Grupo Tebsa", la cual genera partículas a la atmósfera (fibras de ropa) cuando se realiza el lavado de ropa* (...) *tiene una maquinaria extractora de vapores ubicada al aire libre en la parte del estacionamiento del edificio C, sin* (...) *chimenea;* (...) *un tanque estacionario de gas LP de 3000 litros* (...) *en mal estado, instalado en la azotea del edificio* (...) *los residuos generados por el lavado de la ropa son descargados a la red del drenaje* (...) [y la persona denunciante presume que el establecimiento] *no cuenta con los documentos relativos al uso de suelo, toda vez que la zona es predominantemente habitacional...*".----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/300-176-2009 de fecha quince de enero de dos mil nueve, admitió a trámite la denuncia respecto de las presuntas contravenciones en materia de uso de suelo, vertimiento de residuos al drenaje, emisión de partículas a la atmósfera, instalaciones sin chimenea y tanque estacionario en mal estado, por las actividades de la tintorería ubicada en calle Cerro de las Torres 223, edificio C, local 7, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2009-09-SOT-04. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/300-176-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos Reconocimientos de Hechos en las inmediaciones del lugar citado, levantando las actas circunstanciadas respectivas donde se hace constar, entre otros, lo siguiente: ----------

Acta circunstanciada de fecha tres de febrero de dos mil nueve. "*...se observa un local comercial en la planta baja del edificio 223, en el que se observa maquinaría propia de un establecimiento de tintorería. En el estacionamiento del edifico C, que se encuentra en la parte de atrás del establecimiento se halló una máquina extractora de vapores. No se constató que los residuos generados por el lavado de la ropa fueran descargados al drenaje. En dicho reconocimiento no se*

pudo observar el tanque estacionario de gas LP ya que se encuentra en la azotea del edificio y no se pudo acceder a él...". ----------

Acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve. *"...Que ubicados en la zona referida y en compañía de la persona denunciante nos trasladamos a la azotea del edifico "C", en donde se observa un área de aproximadamente 3.5 metros de largo por 2.0 de ancho rodeada por malla ciclónica dentro de la cual se ubican dos tanques estacionarios de gas LP, con una capacidad aproximada de 300 y 200 litros, respectivamente. De acuerdo con la persona denunciante, el tanque de mayor capacidad es el que utiliza el establecimiento mercantil relacionado con los hechos denunciados, en este sentido, es de referirse que dicho tanque se encuentra colocado sobre unas vigas de acero, se encuentra pintado de color blanco y no se encuentra oxidado...".* ----------

Mediante solicitud de información con folio interno 603 del veintisiete de enero de dos mil nueve se requirió a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que informara si en el domicilio en comento se encuentra permitido el uso de suelo para tintorería. ----------

Al respecto, el día once de febrero de dos mil nueve la Dirección General de Desarrollo Urbano presentó la siguiente respuesta: *"El predio ubicado en Eje 1 OTE Av. Cerro de las Torres, entre Cerro de Jesús y Cerro Libertad le corresponde una zonificación CB 3/40 (Centro de Barrio 3 niveles máximo, 40% mínimo de área libre) donde el uso para tintorería está permitido (PDDU 1997 vigente)".*----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-322-2009 de fecha veintiocho de enero del dos mil nueve, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, que informara si cuenta con antecedentes de Declaración de Apertura o Licencia de Funcionamiento para el citado establecimiento, proporcionando, en su caso, copia del certificado de uso de suelo que se haya presentado para dicho trámite; además de instruir al área de Protección Civil para que realice una visita con el fin de verificar el estado en el que se encuentra el tanque estacionario, considerando la posibilidad de revisar la hermeticidad del mismo. ----------

Al respecto, el dieciséis de febrero de dos mil nueve se recibió el oficio DGJG/474/2009 de fecha diez del mismo mes y año, mediante el cual la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó anexando los siguientes elementos: ----------

- *"Declaración de apertura número de oficio 2719/90 de fecha 9 de octubre de 1990, expedido a favor de LAVANDERÍA ELECTRÓNICA TINTORERÍA CAMPESTRE S.A., par el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Cerro de las Torres número 223 local 7 y 9, colonia Campestre Churubusco, con giro de TINTORERÍA Y LAVANDERÍA".* ----------
- *"Solicitud de Constancia de Uso de Suelo folio 2124/90, de fecha de ingreso 13 de septiembre de 1990"* (sic). ----------

Al respecto, a la fecha de emisión del presente documento esta Subprocuraduría no recibió el informe requerido relacionado con la visita del área de Protección Civil. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-324-2009 de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, se solicitó a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que instrumente una revisión y muestreo de aguas en las alcantarillas localizadas frente al inmueble en cuestión, con el fin de determinar si el sistema de drenaje o alcantarillado es afectado por algún hecho atribuible a

la realización de las actividades referidas tendientes a la verificación del cumplimiento de la normatividad en la materia. ----------

Al respecto, el veintitrés de marzo de dos mil nueve se recibió el oficio GDF-SMA-SACM-DEO-DDTR-DS-154/09 de fecha doce del mismo mes y año, mediante el cual el Director Ejecutivo de Operación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó lo siguiente: ----------

"...personal adscrito a este Sistema de Aguas, realizó la inspección y monitoreo de la red con Laboratorio Móvil... observando lo siguiente: ----------

- *Personal de operación revisó la red de drenaje sin encontrar problemas en la infraestructura.* ------
- *Laboratorio Central obtuvo muestras de agua de drenaje en la ubicación referida de lo cual no se observó ninguna sustancia agresiva siendo el grado de explosividad cero.* ----------
- *Se entrevistó con la encargada de la tintorería eléctrica Berlín, la cual comentó que no se emplean solventes para su proceso de lavado.* ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-323-2009 de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, que instrumentara una visita domiciliaria con la finalidad de que se verifique que el sistema de drenaje interno cuente con sus dispositivos y/o trampas de grasa; que las instalaciones cuenten con los filtros, equipos y sistemas necesarios para evitar la fuga de partículas a la atmósfera durante el proceso del servicio que prestan; que la salida del vapor se realice a través de instalaciones adecuadas; y que los residuos del proceso de lavado tengan el manejo adecuado para evitar su posible vertimiento o fuga por la red de drenaje. ----------

Al respecto, el catorce de abril de dos mil nueve se recibió el oficio SMA/DEVA/SAPC/03864/2009 de fecha siete del mismo mes y año, mediante el cual el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental, informó lo siguiente: ----------

"...Que mediante orden de acto de inspección folio 02409/2009, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva se constituyó en Av. Cerro de las Torres número 223, local 7 y 9, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán... En cuanto al alcance de la orden en comento se tiene que: ------
Respecto a la norma NOM-002-SEMARNAT-1996, el C Inspeccionado no mostró estudio de agua residual; asimismo no se observó flujo de agua residual en los registros de dicho establecimiento. ------
En materia de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las normas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994, el establecimiento cuenta con una caldera de 10 C.C., la cual no cuenta con puerto de muestreo por lo que no se ejecutó estudio de conformidad con dichas normas ambientales. ----------
En cuanto a la generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos, se observó un contenedor de aproximadamente 40 cm³ vacío, asimismo dos más de las mismas dimensiones con residuos de papel sanitario, y que a decir del C. Inspeccionado, dichos residuos son dispuestos al servicio de limpia de la demarcación política. ----------
Referente a la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, el C. Inspeccionado mostró la licencia con número de registro ambiental LET-TQ-09-004-1-1, de fecha 03 de marzo de 2003, asimismo manifestó desconocer si cuenta con la actualización de dicho documento. ----------
Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva continuará con la tramitación del procedimiento respectivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables...". ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos denunciados en el presente expediente consisten en las presuntas contravenciones en materia de uso de suelo, vertimiento de residuos al drenaje, emisión de

partículas a la atmósfera, instalaciones sin chimenea y tanque estacionario en mal estado, por las actividades de la tintorería ubicada en calle Cerro de las Torres 223, edificio C, local 7, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán. ----------

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos de derecho aplicables.----------

Respecto del uso del suelo

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la clasificación del suelo se define como la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación; a su vez, la fracción L del artículo en comento refiere que el Programa Delegacional es el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal; en este orden de ideas, la fracción LXXVI del mismo artículo señala que los Usos son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centro de población. ----------

Por otro lado, los artículos 19 fracción IV de la Ley en cita y 35 del Reglamento de dicha Ley, establecen que los programas delegacionales contendrán la zonificación y las normas de ordenación particulares; a su vez, el artículo 29 de la multicitada Ley señala que el ordenamiento territorial comprenderá, entre otros, la zonificación. De la misma forma, el artículo 32 fracciones I inciso a), y III inciso a) de la referida Ley señala que la zonificación establecerá el uso de Centro de Barrio, entre otros, para el suelo urbano. ----------

Asimismo, los artículos 19 fracción IV del cuerpo normativo en mención establecen, respectivamente, que los Programas Delegacionales contendrán, entre otros elementos, la zonificación respectiva, definiendo a ésta en la fracción LXXXII del diverso 7, como la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; misma que constituye uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. ----------

De igual forma, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su artículo 57 que todas las construcciones e instalaciones que se realicen en suelo urbano, deberán sujetarse a lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y se ejecutarán en los términos previstos por la citada Ley y demás disposiciones específicas. Adicionalmente, el artículo 22 fracción I de la citada Ley establece que todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. -------

Por otro lado, las Delegaciones son las responsables de verificar y sancionar el cumplimiento de la normatividad en materia de uso de suelo, lo anterior es así, debido a que, de acuerdo al artículo 12 fracciones III y X de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, entre sus atribuciones está la de vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su Delegación y aplicar las sanciones previstas en dicha Ley y sus Reglamentos. ----------

En este orden de idas, para el caso que nos ocupa, se desprende que el inmueble ubicado en Cerro de las Torres 223, edificio C, local 7, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para

Coyoacán, le aplica la zonificación CB 3/40 (Centro de Barrio, 3 niveles máximos de construcción, 40 % mínimo de área libre) en donde el uso del suelo para tintorería, se encuentra permitido. Situación que se confirma con la Constancia de Uso de Suelo con número de folio 2142/90 expedida el trece de septiembre de mil novecientos noventa, así como la respuesta de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, diversos en los que se indica que el predio referido se encuentra en zonificación CB 3/40 (Centro de Barrio 3 niveles máximo, 40% mínimo de área libre) donde el uso para tintorería está permitido. ----------

Respecto del vertimiento de residuos al drenaje

Otro aspecto señalado por la persona denunciante trata respecto del vertimiento de residuos al drenaje derivado de las actividades que se realizan en el domicilio referido. Al respecto, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se desprende que el personal adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concluyó después de revisar y monitorear la red de drenaje frente al domicilio correspondiente, a la cual incorpora su descarga la tintorería Berlín "Grupo Tebsa", que no se encontraron problemas de infraestructura y se obtuvo un grado de explosividad cero, lo cual indica la ausencia de sustancias agresivas, sumado a que la encargada del establecimiento mercantil comentó a esa dependencia que no se emplean solventes para el desarrollo de sus actividades, por lo que esta Subprocuraduría no constató en este rubro la existencia de actos, hechos u omisiones, que puedan ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal. ----------

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a partir del acto de inspección folio 02409/2009, refiere que no se observó flujo de agua residual en los registros de dicho establecimiento, pero que respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 el C. inspeccionado no mostró el estudio de aguas residuales respectivo, por lo que esa Dirección Ejecutiva, seguirá con la tramitación del procedimiento respectivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

Respecto a la emisión de partículas a la atmósfera e instalaciones sin chimenea

En el caso que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a partir de orden de acto de inspección folio 02409/2009 refiere que en materia de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994, el establecimiento cuenta con una caldera de 10 C.C., la cual carece del puerto de muestreo por lo que no se ejecutó estudio de conformidad con dichas normas ambientales, derivado de lo cual esa Dirección Ejecutiva seguirá con la tramitación del procedimiento respectivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. --

Cabe mencionar que la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994 para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos y gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, determina que "*será de observancia obligatoria para el uso de los equipos de calentamiento indirecto por combustión... se exceptúan los equipos domésticos de calentamiento de agua, de calefacción y las estufas utilizados en casas habitación, escuelas, hospitales, centros recreativos, en las industrias cuando estos equipos sean utilizados en las áreas de servicio al personal, sin embargo, aplicará para el caso de industrias, comercios y servicios, cuando los equipos y sistemas de combustión en lo individual o la suma de varios rebasen los 10 C.C. de capacidad nominal en cada instalación...*". ----------

Respecto a la Licencia Ambiental Única

La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a partir de orden de acto de inspección folio 02409/2009 refiere que dicho establecimiento mercantil presentó la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal con número de registro ambiental LET-TQ-09-004-1-1, de fecha tres de marzo de dos mil tres. En este sentido, es menester indicar que el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental del Distrito Federal dispone que "*Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo*". Así las cosas, la Dirección Ejecutiva indicó que el visitado no mostró la actualización de dicho documento, motivo por el cual la Dirección Ejecutiva seguirá con la tramitación del procedimiento respectivo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. --------

Respecto del tanque estacionario de gas

Un último aspecto señalado por la persona denunciante es el que versa respecto de (...) *un tanque estacionario de gas LP de 3000 litros* (...) *en mal estado, instalado en la azotea del edificio* (...)". En este sentido, el personal adscrito a esta Unidad Administrativa observó en el reconocimiento efectuado el diecisiete de febrero de dos mil nueve que existe "*...un área de aproximadamente 3.5 metros de largo por 2.0 de ancho rodeada por malla ciclónica dentro de la cual se ubican dos tanques estacionarios de gas LP, con una capacidad aproximada de 300 y 200 litros, respectivamente. De acuerdo con la persona denunciante, el tanque de mayor capacidad es el que utiliza el establecimiento mercantil relacionado con los hechos denunciados, en este sentido, es de referirse que dicho tanque se encuentra colocado sobre unas vigas de acero, se encuentra pintado de color blanco y no se encuentra oxidado...*". ----------

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría no recibió el informe de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, referente a la visita del área de Protección Civil de esa demarcación, respecto de la visita para verificar el estado en el que se encuentre el tanque estacionario, considerándose la posibilidad de revisar la hermeticidad del mismo. ----------

Por lo expuesto, esta Unidad Administrativa estima conveniente que el área de Protección Civil de la Delegación Coyoacán lleve a cabo las acciones que considere pertinentes con el fin de cotejar que el tanque estacionario de gas perteneciente a la tintorería localizada en calle Cerro de las Torres 223, edificio C, local 7, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, se encuentre en condiciones óptimas. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

- Al inmueble ubicado en Cerro de las Torres 223, edificio C, local 7, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, le aplica la zonificación CB 3/40 (Centro de Barrio, 3 niveles máximos de construcción, 40 % mínimo de área libre) de conformidad con el

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán en donde el uso del suelo para tintorería, se encuentra permitido. ----------

- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México no encontró problemas en la infraestructura hidráulica y obtuvo valores de 0 grados de explosividad al revisar y monitorear la red de drenaje a la cual incorpora su descarga la tintorería Berlín "Grupo Tebsa". Sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, refiere que respecto a la Norma NOM-002-SEMARNAT-1996 dicho establecimiento no mostró el estudio de aguas residuales correspondiente. ----------
- El establecimiento en comento no cuenta con puerto de muestreo en la caldera de 10 C.C. que posee, lo que evita que se realicen las mediciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994. ----------
- El responsable de a tintorería ubicada en el predio citado deberá actualizar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito federal. ----------
- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, continuar con la tramitación del procedimiento iniciado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones que correspondan. ----------
- Corresponde al área de Protección Civil de la Delegación Coyoacán realizar las acciones necesarias para revisar que se encuentre en condiciones óptimas el tanque estacionario de gas perteneciente a la tintorería localizada en calle Cerro de las Torres 223, edificio C, local 7, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán. ----------

La presente Resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos denunciados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independiente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- El inmueble ubicado en Cerro de las Torres 223, edificio C, local 7, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, se encuentra en zonificación CB (Centro de Barrio) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, donde se permite el uso del suelo para tintorería; sin embargo, el establecimiento denominado "Tintorería Berlín, Grupo Tebsa" cuenta con una caldera de 10 C.C., la cual carece del puerto de muestreo, no mostró a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental el estudio de aguas residuales respectivo, ni la actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal con número de registro ambiental LET-TQ-09-004-1-1, de fecha tres de marzo de dos mil tres. ----------

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, para que considere la información contenida en el presente Instrumento y continúe con la tramitación de su procedimiento iniciado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

Gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para que considere la información contenida en el presente Instrumento, con la finalidad de que el área de Protección Civil realice las acciones necesarias para revisar que se encuentre en condiciones óptimas el tanque estacionario de gas perteneciente al establecimiento referido. ----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a los titulares de la Dirección General Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- **Mtra. Diana Ponce Nava.-** Procuradora Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

VAA/RRR/AGB